

General Roca, 18 de diciembre de 2.025.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**SCHIERONI, ROSANA MARTA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ SUMARÍSIMO - LEY 23551 - AMPARO SINDICAL**" (**Expte. N° RO-01460-L-2023**)

Prevía discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Nelson Walter PEÑA**, quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. Se inician los presentes actuados con la demanda incoada por Rosana Marta Schieroni contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, peticionando se ordene a restituir a la actora las condiciones de trabajo que tenía antes del 22-11-2.022 como agente en funciones en el Programa Sumar y como perteneciente al Agrupamiento de Planta Profesional del Régimen Escalonario de la Ley 1844 y se condene a las demandada por práctica antisindical de conformidad con el art. 55 de la Ley 23.551.

Refiere que a través de una actitud antisindical e ilegítima, se la ha excluido de sus condiciones de trabajo, modificándolas negativamente con la consecuente afectación de sus derechos elementales como trabajadora.

Que ello le significó asimismo una merma lesiva en la situación económica-salarial y salud psicofísica.

Y todo ello sucedió sin mediar decisión que la excluyera previamente de la garantía a la tutela sindical por ser Delegada Sindical de los trabajadores del Hospital Área Programa General Roca "Francisco López Lima" por la Asociación Sindical de Salud Pública de Río Negro (ASSPUR), con mandato desde el 22-11-2.022 al 16-11-2.024, gozando de aquella protección hasta el 16-11-2.025, conf. art.48 de la Ley 23.551.

Manifiesta que en fecha 18-09-2.001 ingresó a trabajar en el Hospital Área Programa General Roca "Francisco López Lima", dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro.

Que se desempeña en la planta permanente cumpliendo tareas correspondientes al Agrupamiento de Planta Profesional del Estatuto y Escalafón del Personal de la Administración Pública de la Provincia de Río Negro en el marco de la Ley 1844; ello en razón de contar con título de Técnico Superior en Administración de Servicios de Salud, siendo así categorizada mediante Resolución n° 855/16 de fecha 21-06-2016 del Ministerio de Salud.

Afirma que prestaba funciones en la oficina del hospital destinada al cumplimiento del Programa Sumar, implementado por el Ministerio de Salud de la Nación

Señala que como resultado de los comicios llevados a cabo el 16-11-2.022, fue electa y proclamada Delegada Sindical por la Delegación de Río Negro de la FESPROSA, Consejo Ejecutivo Nacional y Asociación Sindical de Salud Pública de Río Negro (ASSPUR), I.G. Expdte. N°: 2021-32237091 MTEySS – P.G N° 1906.

Que en cumplimiento de los recaudos impuestos por el art. 49, inc. b), de la Ley 23.551, mediante Nota de fecha 22-12-2022, el Consejo Directivo Provincial de ASSPUR – FESPROSA Delegación de Río Negro, en conjunto con el Consejo Ejecutivo Nacional de FESPROSA, comunicó dicha elección al Lic. Fabian Zgaib, Ministro de Salud de Río Negro y por su intermedio a quien correspondiese, con expresa indicación del período de mandato. Ello con la finalidad de formalizar la tutela sindical (arts.48, 49 y 50 de la Ley 23.551), hasta el 16-11-2.025.

Destaca que pese a esta garantía y protección legal, la empleadora a través de su Dirección -Ana Senesi-, de consuno con la Administradora del Hospital -Sra. Gabriela Di Nardo- y la Jefa del Área “Facturación” -Paula Rivero-, decidieron de forma arbitraria y antisindical la modificación negativa de sus condiciones de trabajo en el Programa Sumar (del cual se la excluyó) y de su categorización laboral (pasando de la Planta Profesional a la categoría de Auxiliar Administrativa), violando sus derechos y la tutela gremial.

Asegura que el viernes 28-10-2.022, en Plenario de Delegados Provinciales de ASSPUR, se resolvió un “paro de lapiceras” a partir del día lunes 31-10-2022.

Refiere que tras ello, el 28-11-2.022 la actora fue convocada junto con la Delegada Alejandra Belén Carrillo a una reunión del Comité Asesor Técnico Administrativo (CATA) del hospital, en la cual se les solicitó de manera imperativa dar los motivos y las posibles soluciones de la “baja recaudación” en la facturación del Programa Sumar en el que se desempeñaban; que en todo momento se las hizo responsables de esta situación, puntualmente bajo el argumento de que ello era el resultado de la participación en las medidas directas que llevaba adelante el gremio.

Que se las señaló como responsables frente a todo el equipo del CATA manifestando: “... *Ellas dos son Delegadas de Asspur y deben estar llevando el Paro de Lapiceras, entonces yo las tengo que sacar del servicio...*”.

Dice que lo cierto se las señaló a ellas, para no hacerse cargo los responsables de la mala gestión, organización y conducción de la administración (Jefa DAC y Jefa del Programa Sumar) y de varios de los integrantes del CATA, como las verdaderas causas de la baja facturación, sin perjuicio de lo cual se siguió responsabilizando al Gremio ASSPUR y puntualmente a las Delegadas.

Que sobre la base de estas acusaciones a ambas delegadas, la Directora resolvió asignar a Paula Riveros (Jefa de Oficina F.O.S.) como nueva Jefa del Programa Sumar y fusionar ambos programas en una nueva área que denominó “FACTURACIÓN”.

Describe que la decisión implicó desarticular el Programa Sumar y trasladarlo a un espacio físico del Hospital Francisco López Lima, insuficiente para el desarrollo de las actividades de las 2 áreas fusionadas.

De ahí que, como una de las consecuencias de dicha decisión, los primeros días de diciembre de 2.022, se citó a Carrillo en la Dirección del Hospital, donde se lo comunicó su pase al nuevo sector de Facturación y que oportunamente se iba a notificar a la actora y a Lucero (restantes agentes integrantes del Programa Sumar recientemente desarticulado y fusionado) un “cambio a otro servicio”, sin especificar a cuál.

Afirma que a partir de entonces, la Dirección del hospital la dejó en una situación de absoluta incertidumbre laboral, sin asignarle en la nueva área ninguna función equivalente a las condiciones de labor a las que detentaba hasta entonces; directamente no le asignó tareas ni área de trabajo.

Luego se llevó a cabo una reunión con la Dirección del Hospital el día 13-12-2.022, comprometiéndose a otorgar a la actora y a la delegada Carrillo la posibilidad de “permanecer” en su lugar de trabajo dentro del Programa Sumar o de “migrar” a otro servicio y/o dependencia. Sin perjuicio de tal compromiso, ello no apareció como de factible cumplimiento por parte de la Dirección, puesto que se enteraron que la verdadera intención de la Dirección del Hospital de Roca era la de destinar el espacio físico del Programa Sumar en el que trabajaban, a otra función.

Que ello se confirmó el día 29-12-2.022 cuando personal de mantenimiento del Hospital, por instrucciones de la Dirección, retiró la cartelería que identificaba a la oficina del Programa y la trasladó al nuevo sector de “Facturación” donde funcionaba el servicio del Fondo de Obras Sociales (F.O.S.); sector este último manifiestamente reducido como para constituir un lugar y ámbito de trabajo suficiente para albergarlas y

continuar cumpliendo sus tareas en las mismas condiciones en que lo hizo hasta ese entonces, forzando una situación de claro hacinamiento laboral para los agentes de ambas áreas.

Posteriormente, en fecha 23-01-2023 se enviaron las Notas N° 31 y 32, dirigidas a la Dirección del Hospital y a la Administradora del Hospital respectivamente, comunicando que la actora y a la delegada Carrillo eran excluidas de la nueva área “Facturación”, aislándolas del trabajo coordinado con las otras compañeras que estaban en el antiguo F.O.S.. Describe que la Jefa del Área, Paula Rivero, dijo que no quería “... trabajar con estas delegadas ...”, negando que fueran agentes bajo su responsabilidad, como así también negando la autorización de licencias, retirando la cartelera del “Programa Sumar”; eliminando el acceso en el espacio virtual de trabajo y herramienta administrativa en la nube de Drive, que involucraba un trabajo coordinado entre el Registro Civil, el Servicio de Neonatología y el Programa Sumar.

Que 2 días después, el 25-01-2023, se les comunicó desde el área “Facturación” a la Dirección del Hospital y al Servicio de Informática, mediante nota N° de Orden 36, que el servicio de internet Wifi era desactivado para el área donde la accionante se encontraba trabajando con la otra delegada antes mencionada, privándolas de una herramienta de trabajo esencial para el asesoramiento e inscripción de usuarios del Programa Sumar.

Refiere que al ofrecerse a Carrillo de trabajar en la Casa de la Cultura, quedó sola en el sector del Programa Sumar, por lo que a partir de entonces y por efecto de las decisiones de la Directora del Hospital, de Gabriela Di Nardo y de la Jefa del Área de “Facturación”, Paula Rivero, quedó definitivamente excluida de sus condiciones de trabajo como agente del Programa Sumar.

En lo sucesivo su situación laboral fue la siguiente: sin funciones, sola en el espacio físico, en un total aislamiento, sin acceso a internet, sin el acceso al drive de trabajo del “Programa Sumar” creado por ella y con la latente presión y amenaza tácita de sus superiores de ser desplazada a otro sector sin su consentimiento; que todo ello le generó angustia, estado permanente de riesgo, de aislamiento, discriminación y de merma económica por verse privada de cumplir con las horas extras que formaban parte de su ingreso habitual; sin ser reconocida como agente del nuevo sector “Facturación” (Programa Sumar + F.O.S.), y también estigmatizada al responsabilizarla frente a los distintos servicios por la falta de insumos debido a la baja facturación del Programa Sumar.

Sostiene que en se encontró ante una situación de total incertidumbre laboral y de modificación absolutamente negativa y vejatoria de las condiciones de trabajo, todo lo que la llevó a requerir una nueva reunión con los delegados del gremio y la Directora Ana Senesi, donde esta prometió gestionar el pase al área de Legales del Hospital, acuerdo que consta en acta de la reunión que se adjunta. Lo cual se vio frustrado, por la negativa del jefe de área.

Que debido a la situación, que le generó angustia y ansiedad, se vio obligada a recurrir a la consulta médica psiquiátrica con el Dr. Alejo J. Fowler, quien le indicó reposo laboral y medicación específica.

Refiere que el 11 de abril se realizó una reunión en la dirección del Hospital por pedido del Consejo Directivo Provincial de Asspur, con la Directora Ana Senesi y las Delegadas del Consejo Directivo de Asspur, en la cual la actora no participó para no exponerse a otra situación de violencia.

Cerca del mediodía, recibió un mensaje con una foto sobre una denuncia policial realizada en su contra por una compañera de trabajo y llamadas de la Sra. Daiana Cesira Mullally. Al ponerse en contacto con ella, le informa sobre la denuncia que le había mandado en foto por mensaje y también una supuesta restricción de acercamiento realizada por la misma persona que la había denunciado. Todo ello le generó más angustia ante una calumnia e injuria, forzando una respuesta coaccionada para aceptar el cambio de sector y funciones que quiere imponer la Directora.

Entiende que la denuncia se origina en una denuncia administrativa previa por el conflicto por el uso de un baño público del cual la denunciante cobraba una cuota, para la compra de artículos de limpieza y de elementos de uso diario y organizaba la prestación de la limpieza del baño entre las administrativas que lo usaban, todo con el consentimiento y dirección de la Administradora del Hospital; refiere que la situación ya había sido denunciada en otro momento, pero había sido desestimada; pero que se dio curso cuando el grupo que participaba en esta organización irregular la ataca y la denuncia ante la Administración.

Inmediatamente terminada la reunión, consultó en el grupo de Delegados, respondiendo la Sra. Patricia Baeza que la cambiarían de tareas administrativas y al sector del D.A.P.A. (Departamento Administrativo para el Área). En ese mismo instante recibo la notificación de la oficina de Personal del Hospital de Roca para notificarla.

El 23-07-2.023 concurrió a la Oficina de Personal del Hospital Área Programa Gral. Roca, para notificarse de la Disposición N° 100/23 “DHGR” dictada por la Dirección del mencionado nosocomio, con lo cual se concretó la conducta antisindical de la cual fue víctima desde octubre del año pasado, disponiéndose el cambio de departamento y de servicio, modificando negativamente condiciones de trabajo y categorización laboral, siendo asignada desde el 11-04-2023 en el agrupamiento “Auxiliar Administrativa”, cuando por Resolución n° 855 (21-06-2.016) del Ministerio de Salud Pública se le asignó la categoría correspondiente al Agrupamiento de la Planta Profesional de la Ley N° 1844, por resultar titulada en la carrera de Técnico Superior en Administración de Servicios de Salud del Instituto Terciario Séneca, lo cual hasta ese entonces constaba en el recibo de sueldo.

Sostiene que se satisfacen los presupuestos de procedibilidad del presente amparo sindical en las condiciones de los arts. 47 y cc. de la Ley 23.551.

Funda su reclamo en derecho.

Asegura que operó un cambio negativo de las condiciones laborales desde que el programa Sumar en el que se desempeñó hasta octubre de 2022 se desarticuló y se fusionó con una nueva área, de la cual posteriormente se la excluyó. Considera que ello acredita la decisión ilegítima de la empleadora de modificar las condiciones laborales y su estado escalafonario, con sustancial disminución de derechos laborales y salariales.

Hace hincapié en que de las posibilidades que brinda el art. 47 de la Ley 23.551 opta por la restitución de las condiciones de trabajo y nivel escalafonario detentado antes del 28-11-2.022 como agente con funciones en el Programa Sumar y perteneciente al Agrupamiento de la Planta Profesional del Régimen Escalafonario de la Ley 1844.

Ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita se haga lugar a lo peticionado, con costas.

2. En fecha 30-11-2023 la actora amplía demanda, manifestando que en fecha 14-11-2023 recibió carta documento de la Directora del Hospital,

mediante la cual se la intimó a acompañar documentación acreditante del inicio de los trámites de jubilación/retiro por invalidez ante ANSES, manifestando que se había superado el el plazo de licencia de un año con goce de haberes para afecciones de largo tratamiento y que se procedería a la retención de haberes.

Considera que ello deja al descubierto el temperamento de relegar a la actora laboralmente, pretendiendo en todo momento alterar las condiciones laborales anteriores al conflicto.

Afirma que ello fue rebatido por su parte al gestionar su alta laboral ante la Junta Médica, imponiendo entonces la empleadora a través de la Oficina de Personal del Hospital, presentarse en el DPA a efectos de su reincorporación a su puesto.

Que el 22-11-2023 se le comunicó que debía presentarse en centro de salud sito en calle Ushuaia n° 2555, donde se el asignaron tareas de facturación del Programa SUMAR sólo de ese centro. Una semana después se le comunicó su traslado al centro de salud de barrio 250 viviendas, ubicado en calle Irlanda n° 2.550, destino en el cual se encuentra cumpliendo tareas de facturación del Programa Sumar y otras mínimas tareas administrativas como atención al público y asignación de turnos médicos.

Dice que son tareas y un puesto que no se ajustan a las condiciones de trabajo preexistentes al uso de licencia y a la función gremial. Sostiene que ello representa una manifiesta conducta de desjerarquización y relegación laboral, violatoria de la tutela sindical y de sus derechos en orden remuneratorio y de su carrera administrativa.

3. En fecha 15-12-2.023 se tuvo por iniciada la acción, ordenándose correr traslado a la demandada.

4. En fecha 14-02-2.024 la Provincia de Río Negro contestó la demanda, solicitando el rechazo de la misma, con costas.

Negó todas las afirmaciones vertidas en la demanda, que no sean expresamente reconocidas en este responde. Negó fecha de ingreso en el Hospital Francisco López Lima; que el 16-11-2.022 haya sido electa y proclamada delegada sindical por la delegación de Río Negro de la FEPROSA, con mandato desde 22-11-2.022 al 16-11-2.024; que dicho resultado y la designación hayan sido notificadas al Lic. Fabian Zgaib; que de forma arbitraria, antisindical y violatoria de sus derechos y de la tutela gremial, se haya decidido la modificación negativa de las condiciones de trabajo en el “Programa Sumar” y de la categorización laboral, pasándola de la Planta Profesional a la categoría de Auxiliar Administrativa; que fuera cierto el procedimiento que la actora describe que llevó a ASSPUR a la toma de la medida "paro de lapiceras"; que se haya responsabilizado por la baja recaudación en la facturación del Programa Sumar, a la participación de la actora y de Carrillo en las medidas directas –paro de lapiceras- de la organización gremial a la que pertenecen; que Gabriela Di Nardo haya expresado frente a todo el equipo de CATA que a las delegadas de ASSPUR las tenía que sacar del servicio; que por tal motivo, la Directora Ana Senesi, haya resuelto asignar como nueva Jefa del Programa Sumar a la Sra. Paula Riveros (Jefa de oficina F.O.S) y fusionar el área programa Sumar y el área del F.O.S en un nuevo área denominado "FACTURACIÓN"; que esa decisión haya implicado desarticular el Programa Sumar y trasladarlo a un espacio físico insuficiente para el desarrollo de las actividades de las áreas fusionadas; que en los primeros días de diciembre de 2022, se le haya comunicado a Andrea Belén su pase al nuevo sector y que a Romina Lucero y a la actora se les haya informado que se les notificaría oportunamente un “cambio a otro servicio”; que la situación la haya dejado a la actora en una absoluta incertidumbre laboral, sin asignarle tareas ni área de trabajo alguno; que la intención de la Dirección del Hospital fuera destinar el espacio físico del Programa Sumar a otro sector; que no se hayan respetado los compromisos del acta del 13-12-22, en la cual se fusionarían las áreas y que no se haya asegurado un espacio físico, acorde a la concreción del mismo; que fuera cierto el envío de las notas N° 31 y 32 de fecha 23-01-23 en las que se comunicara la exclusión de la nueva área de Facturación, aislándola del trabajo con las compañeras que estaban en el antiguo F.O.S.; que Paula Rivero haya manifestado no querer trabajar con las delegadas; que se le haya eliminado el acceso al espacio virtual de trabajo y las herramientas de trabajo; que se haya comunicado que el servicio de internet sería desactivado para el área donde la accionante se encontraba trabajando, privándola de su uso; que la actora haya quedado sola en el sector del Programa Sumar por haberse

ofrecido a Carrillo trabajar en la Casa de la Cultura; que la actora haya quedado definitivamente excluida de sus condiciones de trabajo como agente del Programa Sumar; que la situación de Rosana Marta Schierononi se haya mantenido en las siguientes condiciones: sin funciones, sola en un espacio físico, sin acceso al drive de trabajo del “programa sumar”, y con presión y amenaza tácita de sus superiores de ser desplazada a otro sector sin su consentimiento; que todo ello haya generado angustia, estado permanente de riesgo, aislamiento, discriminación y verse privada a cumplir con las horas extras; que no se haya reconocido a la actora como agente del nuevo sector de Facturación, que haya sido estigmatizada y que se la haya responsabilizado por la baja facturación; que haya existido una situación de incertidumbre, modificación negativa y vejatoria de las condiciones de trabajo; que se se haya prometido gestionar el pase al área legales del Hospital; que debido a una denuncia administrativa, la reubicación se vio frustrada; que la situación de incertidumbre laboral se haya extendido por varios meses; que la actora se haya visto obligada a recurrir a una consulta médica psiquiátrica, donde se le habría indicado reposo laboral y medicación específica; que fueran ciertos los sucesos que describe como originados a partir de una supuesta denuncia policial realizada en su contra por una compañera de trabajo (y supuesta prohibición de acercamiento) y la decisión de cambiarla de tareas, al sector del DEPA; que la notificación de la disposición n° 110/23 “DHGR” se haya concretado y formalizado una conducta antisindical; que modificara negativamente condiciones de trabajo y categorización laboral; que su situación de Escalamiento era la resultante de la Resolución n° 855 del Ministerio de Salud; y que se encuentren satisfechos los presupuestos de procedencia de la acción de amparo (arts. 47 y cc. Ley. 23.551).

Como punto de partida, aclara que el programa SUMAR desarrolla actividades vinculadas al Registro de Facturación de las prestaciones que se otorgan a la población que no dispone de cobertura de salud formal. Depende de Nación, quien transfiere los fondos al Hospital siempre y cuando se cumplan con los objetivos establecidos.

Señala que las tareas que realizan los agentes en esta área son puramente administrativas: recabar información personal y de las prestaciones, luego cargarlas en el sistema informático conforme su codificación; realizar trabajos dactilográficos, de registro y estadísticos, entre otros. Esta oficina no poseía jefe directo cuando funcionaba como tal en el Hospital y dependía del Departamento Administrativo.

Agrega que en el F.O.S (Fondo de Obras Sociales), se realizan actividades de facturación y cobro a las distintas obras sociales a partir de las prestaciones que cada hospital brinda a sus afiliados, como así también las tareas del Registro y Facturación de acuerdo a los lineamientos de la provincia.

Dice que en lo sustancial ambos programas realizan idénticas tareas, puesto que para realizar la facturación se debe recabar la información personal y de las prestaciones, para luego volcarlas al sistema informático de acuerdo a la codificación, además de realizar trabajos dactilográficos, de registro y estadísticos.

Afirma que contrariamente a lo sostenido por la actora, los motivos por los cuales se modificó su situación laboral responde a políticas tendientes a mejorar el funcionamiento interno y brindar una mejor atención a los ciudadanos, dentro de las facultades que le son otorgadas.

Que sin embargo, desde el Ministerio de Salud se le informó al Hospital que no se había facturado por un mes completo en el Programa Sumar, motivo por el cual se realizaron reuniones del Consejo Técnico Asesor (CATA), con los agentes que se encontraban cumpliendo funciones en dicho programa, que son la actora, Belén Carillo y Romina Lucero (siendo esta última la que mayor facturación realizaba). Dichas reuniones, fueron presenciadas y avaladas por la Dirección del hospital.

Asegura que se llevó a cabo la unificación de las oficinas de Facturación en virtud de que la actividad es casi la misma, facturándose prestaciones a organismos para que luego se le pague al hospital.

Refiere que en diciembre/2022 se resolvió designar a Paula Rivero como jefa de dicha oficina teniendo en cuenta su experiencia en facturación y que se encontraba a cargo del F.O.S.; que como nueva responsable, definió que la facturación se llevaría a cabo en la oficina del F.O.S., optimizando recursos, tanto humanos, de conectividad y tecnología y decidió también incorporar únicamente a Romina Lucero, debido a que el espacio físico sólo permitía incorporar a una persona.

Que esto condujo a que las agentes Carillo y Schieronni no pudieran continuar bajo su conducción, decisión que fue avalada por la Dirección del nosocomio, fundamentando la selección de Romina Lucero para ocupar el único espacio disponible en la facturación que había llevado, proponiendo a las restantes agentes que eligieran el sector donde desearan cumplir sus funciones. Así fue que en enero de 2023 se le

autorizó a la agente Carillo la afectación a la Casa de la Cultura conforme lo peticionó.

Manifiesta que Rosana Marta Schieroní continuó en la oficina del Sumar hasta el 21-04-2.023, fecha en la que comenzó a usufructuar una licencia por enfermedad de largo tratamiento, concluyendo la Junta Médica por dictamen n° 4643: *“...el agente ha superado los plazos que la ley 3487 establece para las tareas a las que ha sido designada, y habiendo agotado los plazos que la legislación otorga para el restablecimiento de problemas de salud correspondería valorar si la misma se ha consolidado como incapacidad definitiva...”*.

Que ante esta situación la Dirección valoró el dictamen médico y mediante carta documento (CD10563782), se le recomendó iniciar el trámite para jubilación/retiro por invalidez ante el ANSES, para que se presente y compruebe su calidad de aportante regular o irregular con derecho.

Frente a ello, la actora presentó certificado de alta médica a partir del 16-11-2.023, resolviéndose que pasaría a cumplir funciones en el departamento de Actividades Programadas para el Área D.A.P.A., a partir del 11-04-2023 mediante Disposición n° 100/23 de la Dirección.

Considera necesario destacar que Schieroní ha sido muy conflictiva en el ámbito laboral con sus compañeros, por las actitudes y modos de dirigirse a los demás. Todo lo cual dio lugar a varias quejas identificadas como violencia en el trato a sus compañeros y superiores. En este sentido refiere que una situación ocurrió en febrero/21 por un cambio de servicio por inconvenientes en el sector de Patológica del Hospital, lo cual derivó en el Expte. Nro. 187819-S-2021 – S/ PRESUNTA SITUACION IRREGULAR – AGENTE SCHIERONI ROSANA – HOSPITAL AREA PROGRAMA GRAL ROCA. Describe los hechos que afirma originaron dicho expediente.

Sostiene que al inicio la actora cumplió funciones administrativas en Patología, luego fue reubicada en el Programa Sumar, realizando la facturación.

Que al principio su desempeño fue bueno, pero que en el último tiempo la facturación cayó drásticamente, motivo por el cual se le pidió explicaciones por parte del CATA y reuniones para solicitar entender el motivo. Posteriormente se realizaron

encuentros con la administradora para encontrar la forma de mejorar la facturación, mostrándose la agente en varias ocasiones hostil, elevando la voz y siendo calmada por su compañera de servicio.

Menciona que otras situaciones conflictivas derivaron en los expedientes: n° 42273-S-2023 S/PTA SITUACION IRREGULAR AGENTE SCHIERONI ROSANA HOSPITAL AREA PROGRAMA GRAL. ROCA y n° 42136-S-2023 S/ PRESUNTA SITUACION IRREGULAR- AGENTE ROSANA MARTA SCHIERONI – HOSPITAL AREA PROGRAMA GENERAL ROCA.

Dice que la actora se encuentra encuadrada en la Ley N° 1844, Agrupamiento Profesional, como técnica en Administración, Planta Permanente, con un régimen horario de 40 horas semanales.

Postula que la Disposición n° 100/23 que reubica a la agente en el D.A.P.A., erróneamente mencionó que la agente se encuentra en el Agrupamiento Administrativo, por las funciones administrativas del cargo. Sin perjuicio de tal yerro, asevera que la mencionada disposición jamás podría modificar el Agrupamiento/Categoría de la agente, que se determina mediante Decreto Provincial o Resolución Ministerial.

Refiere que actualmente, la agente continúa prestando funciones administrativas en el D.A.P.A., como lo hacía anteriormente en Patología y en el Programa SUMAR, habiendo cumplido funciones administrativas desde su ingreso en todos los servicios en los que trabajó, compatibles con su formación y su situación de revista en el agrupamiento de Profesional como Técnica en Administración de Servicios de Salud.

Asegura que desde el nosocomio no hubo ningún hecho de aislamiento, discriminación como represalia a la situación sindical y que siempre se comunicó y consultó a los referentes de Asspur cuando se plantearon los cambios en los servicios.

Cita el art. 59 de la Constitución Provincial sobre el derecho a la salud y la Ley Provincial n° 2570 sobre la función del Ministerio de Salud, sosteniendo que a partir del informe del Hospital de General Roca – Oficina de Personal, se puso en evidencia que se encontraba en riesgo el poder garantizar el derecho a la salud consagrado en el art. 59 precitado, frente al incumplimiento por un mes de los objetivos del Programa Sumar en el que se desarrolla el Registro y Facturación de las prestaciones que se le otorgan a la población que no posee cobertura formal en salud.

Hace referencia al Manual de Estructuras y Reglamento de Áreas Programas de la

Provincia de Río Negro, Resolución n° 745/86 del Consejo Provincial de Salud Pública, del cual surgen las funciones del Director Área Programa, entre la que se incluye la de delimitar las funciones de todo el personal desde el nivel profesional al de maestranza y servicio; así como administrar al recurso humano. Que en consecuencia no ha existido ninguna irregularidad sobre las medidas que fueron tomadas, en el marco de la ley, respecto a la agente.

Dice que no existió una conducta arbitraria o ilegal, como así tampoco antisindical.

Que se está lejos de una conducta arbitraria o ilegal por la Administración, siendo que por el contrario, las medidas tomadas en el Hospital se encontraron dentro del marco de razonabilidad, competencia y lejos de ser ilegales, hallándose las facultades de la dirección determinadas por ley.

Postula que resultó necesario llevar adelante un cambio para brindar un mejor manejo del servicio de salud y que la decisión, tomada en virtud de facultades discrecionales de la administración, respondió a criterios de oportunidad, mérito, conveniencia y no a una persecución antisindical, como pretende hacer ver la actora. A la actora en ningún momento se le suprimió, restringió o amenazó libertades, mucho menos en base a una conducta antisindical.

Sostiene que Schieronini insiste en ser RESTITUIDA como agente con funciones en el “Programa Sumar”, cuando en la actualidad, dicho programa no se encuentra en funcionamiento como tal -está fusionado-; y conforme la nueva organización se acordó que ocupara funciones en el Área D.A.P.A., como acto racional y conforme a derecho.

Resume que fue la baja facturación, la reorganización en el funcionamiento y manejo del personal lo que derivó en las “modificaciones en las condiciones laborales”, no así, “una conducta antisindical”. Ello demuestra que se actuó de manera razonable y legal, como así también, que no se encuentran reunidos los elementos exigidos por la ley para interponer la acción de amparo.

5. En fecha 14-05-2.024 se celebró la audiencia de conciliación vía Zoom a la cual se contactaron las partes, manifestando la imposibilidad de arribar a acuerdo.

6. En fecha 22-05-2.024 se abrió la causa a prueba y se fijó audiencia de vista de causa.

7. En fecha 12-12-2.024 se llevó a cabo la audiencia de vista de causa, a la que comparecieron las partes. En dicho acto, declararon los testigos Zaffini, Carrillo y Di Nardo, las partes insistieron con los restantes testigos y el Tribunal resolvió fijar

audiencia continuatoria a los fines peticionados.

8. En fecha 12-02-2025 se celebró la audiencia continuatoria con la presencia de las partes, oportunidad en la que declararon los testigos Pacheco, Riveros y Julio Fernández; las partes desistieron de la prueba pendiente de producción y se fijó un cuarto intermedio a petición de las mismas.

9. En fecha 19-08-2025 se concedió a las partes el plazo común de 6 días para alegar por escrito a pedido de la parte.

10. En fecha 02-02-2025 se presentó el alegato de la demandada Provincia de Río Negro.

11. En fecha 04-09-2025 se tuvo por agregado el alegato acompañado en autos y se ordenó el pase de los autos al acuerdo a fin de dictar sentencia definitiva.

II. CONSIDERANDO: Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 53 inc. 1º de la Ley 1.504, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que la actora se desempeña en el Hospital Área Programada de General Roca "Francisco López Lima", como personal de planta permanente, agente de la Ley 1844, Agrupamiento Profesional, Técnica en Administración (conforme surge de los recibos de haberes agregados).

Corresponde en este punto definir que si bien la demandada ha expresado "Niego la autenticidad y contenido de la totalidad de la documental acompañada por la actora", la negativa formulada en estos términos genéricos resulta inoficiosa y no satisface los recaudos del art. 329 inc. 1 del CPCC (ley 5569). De modo que corresponde tener la documentación por reconocida de conformidad con la consecuencia prevista por el precepto normativo citado. Adviértase asimismo que parte de dicha documental fue acompañada por la propia demandada y surge reconocida en el propio relato del responde de la demanda.

2. Que la actora cumplió sus funciones en diferentes diferentes áreas, desempeñando en todo momento funciones administrativas compatibles con su formación y agrupamiento; a saber: a) En septiembre/octubre 2001 cumplió funciones administrativas en la Oficina de Personal. b) Desde octubre/2001 a diciembre/2002 en Admisión. c) Desde enero/2003 hasta marzo/2006 en el Despacho de la Dirección. d) Desde marzo/2006 cumplió funciones en el D.A.P.A. hasta el año 2010. e) En este último periodo,

hasta noviembre de 2011, cumplió funciones en el gremio ATE. f) Desde noviembre/2011 hasta diciembre de 2012 retomó tareas en el servicio de Admisión. g) Desde diciembre/2012 cumplió funciones en el Despacho de Dirección hasta septiembre/2014. h) Desde noviembre/2014 hasta febrero/2021 cumplió funciones en Patología; en este periodo **en el año 2016 se realizó el cambio de agrupamiento, de Auxiliar Administrativo a Agrupamiento Profesional como Técnica en Administración de Servicios de Salud**. i) Desde febrero/2021 se le asignan funciones en estadísticas, pero cumplió funciones en el gremio ATE hasta septiembre 2021. j) En septiembre/2021 es afectada al Programa Sumar. k) A partir del 11-04-2023 fue asignada en funciones en el Departamento de Actividades Programadas (D.A.P.A.). l) Desde el 29-11-2023 cumplió funciones administrativas en el Centro de Salud de las 250 viviendas dependiente del D.A.P.A..

Ello se encuentra acreditado con la documental acompañada por la actora (nota de fecha 05-01-2024 suscripta por Gerardo Di Nardo, Jefe de Personal, dirigida a Subsecretario de asuntos legales del Ministerio de Salud, Dr. Lionel Annaccarato y nota del Jefe de Personal de fecha 29-11-2023 dirigida a la actora) y acompañadas por la demandada (Disposición n° 100/2023 de la Directora del Hospital Ana Senesi, de fecha 11-04-2023).

3. Que el Programa Sumar (en el cual se desempeñaba la actora desde septiembre de 2021), depende de Nación, teniendo por actividad el registro y facturación de las prestaciones que el Hospital otorgan a la población que no posee cobertura formal en salud; a través del programa se transfieren fondos al Hospital, siempre que se cumplan con los objetivos que establece el programa; siendo las tareas de los agentes que se desempeñan en esta área puramente administrativas, a saber: ingreso de datos de los usuarios para realizar la facturación, recabar información personal y de las

prestaciones, para luego cargarlas al sistema informático de acuerdo a la codificación; trabajos dactilográficos, de registro y estadísticas (conf. surge de lo manifestado por ambas partes y de la Nota de fecha 05-01-2024 suscripta por Gerardo Di Nardo, Jefe de Personal, dirigida a Subsecretario de Asuntos Legales del Ministerio de Salud, Dr. Lionel Annaccarato).

La testigo Carrillo declaró que *"...El Sumar es un programa nacional que a través de la facturación de los servicios del hospital y de acuerdo a auditorias se van haciendo pagos. La Nación a través del Banco Mundial va pagando esos servicios. El Sumar factura las prestaciones de las personas sin obra social..."*.

4. Que en los comicios llevados adelante en fecha 16-11-2.022 en el Hospital Área Programa General Roca, resultó electa la actora como Delegada Sindical, Delegación de Río Negro, de la FESPROSA, Consejo Ejecutivo Nacional y Asociación Sindical de Salud Pública de Río Negro (ASSPUR), (Expdte. N°: 2021-32237091 MTEySS – P.G N° 1906), por un período de mandato desde 22-11-2.022 al 16-11-2.024.

Al día siguiente, mediante nota de fecha 17-11-2022, los representantes de ASSPUR comunican a la Directora del Hospital la lista de delegados electos en las elecciones llevadas adelante el 16-11-2022, a los fines de la tutela sindical del art. 50 de la Ley 23.551. Asimismo, mediante nota de fecha 22-12-2022, suscripta por el Consejo Directivo Provincial de ASSPUR – FESPROSA delegación de Río Negro, en conjunto con el Consejo Ejecutivo Nacional de FESPROSA, la elección de la actora como Delegada fue comunicada al Lic. Fabian Zgaib, Ministro de Salud de Río Negro, con expresa mención del período de mandato.

6. Que en diciembre de 2022 se decide la fusión del Programa Sumar (donde se desempeñaba la actora) con el Área de F.O.S., conformando una nueva área denominada "Facturación" (contestes las partes y se acredita con la declaración de los testigos).

7. El F.O.S. (Fondo de Obras Sociales) es el fondo provincial que se conforma con facturación de cobros a las distintas obras sociales a partir de prestaciones que cada hospital brinda a sus afiliados, siendo las tareas que

desempeñan en esta área, las de registro y facturación según los lineamientos provinciales; las tareas son similares a las que se realizan en el Programa Sumar siendo que para realizar la facturación se debe recabar información personal y de las prestaciones, para luego ser cargada a sistema informáticos de acuerdo a la codificación; sumadas otras actividades como trabajos dactilográficos de registro y estadísticas (conf. surge de lo manifestado por ambas partes y de la Nota de fecha 05-01-2024 suscripta por Gerardo Di Nardo, Jefe de Personal, dirigida a Subsecretario de Asuntos Legales del Ministerio de Salud, Dr. Lionel Annaccarato).

8. Que mediante Disposición n° 497/22 DHGR de fecha 28-11-2022 se decide designar a Paula Nazareth Riveros como Coordinadora del Programa Sumar del Hospital (conforme consta en la documentación acompañada por la demandada).

9. Que mediante Disposición n° 100/23 la Directora del Hospital de General Roca dispuso *"Que por razones de oportunidad, mérito y conveniencia se designan funciones al agente SCHIERNI Rosana Marta.... en el Departamento de Actividades Programadas para el Área del Hospital Programa General Roca. Que se hace necesaria la prestación de servicios como Auxiliar Administrativa en el DAPA del agente Rosana Schieron, quien reúne las condiciones necesarias de idoneidad para cubrir dichas funciones... POR ELLO LA DIRECTORA DEL HOSOSPITAL... DISPONE... 1) ASIGNAR FIUNCIONES, a partir del 11 de Abril del año 2023, al agente SCHIERNI, Rosana Marta... Ley 1844- Agrupamiento Auxiliar Administrativo - Planta Permanente, en el Departamento de Actividades Programadas para el Área del Hospital Área Programa"* (conforme surge de la documental acompañada por la accionante).

10. Que del cotejo de los recibos de haberes que obran agregados en el expediente, surge que durante los meses de septiembre y noviembre de 2022 se le liquidaron a la actora horas extras; no así en los meses de diciembre/22 a julio de 2023 (conforme surge de los recibos agregados por la actora como documental).

11. Licencia por enfermedad: a) Que desde el 21-04-2023 la actora comenzó a usufructuar licencia por enfermedad psiquiátrica, indicada por

el Dr. Alejo Fowler, consignándose como diagnóstico "F43.23" (*Trastornos neuróticos, trastornos relacionados con el stress y trastornos somatomorfos... F43: Reacción al estrés grave y trastornos de adaptación*) con "Z56.9" (*Personas con riesgos potenciales para su salud, relacionados con circunstancias económicas y psicosociales... Z56: Problemas relacionados con el empleo y el desempleo*); lo cual se encuentra acreditado con el certificado médico acompañado por la accionante y de la Nota de fecha 05-01-2024 suscripta por Gerardo Di Nardo, Jefe de Personal, dirigida a Subsecretario de Asuntos Legales del Ministerio de Salud, Dr. Lionel Annaccarato). **b)** Mediante dictamen de Junta Médica n° 4643, de fecha 02-11-2023, el organismo consignó: "*Lapso de Licencia Usufructuada desde 10/06/2023 hasta 01/11/2023. Nuevo lapso de licencia otorgada. Conclusiones: Se audita la documentación médica presentada que justifica el ausentismo laboral incurrido. El agente ha superado los plazos que la ley 3487 establece para reestablecerse de los problemas de salud. Continuando con una incapacidad laboral transitoria para las tareas a las que ha sido designada y habiendo agotado los plazos que la legislación otorga para el restablecimiento de problemas de salud, corresponde valorar si a misma se ha consolidado como una incapacidad laboral definitiva*" (conforme consta en la documentación acompañada por las partes). **c)** Consecuentemente, en fecha 14-11-2023, la Directora del Hospital, Ana Senesi, remitió a la actora carta documento mediante la cual la intima a Schieronni para que en el plazo de 10 días hábiles presente en el nosocomio documentación acreditante de inicio de trámite por jubilación/retiro por invalidez ante la ANSES por haber excedido plazos legales y se procedería a retener haberes (conforme carta documento acompañada por las partes). **d)** En fecha 22-11-2023 la actora remitió telegrama laboral a la empleadora notificando el alta médica de fecha 16-11-2023 conforme certificado médico. En dicha misiva sostuvo que carecía de autoridad para

imponerle gestionar ante ANSES beneficio por jubilación o retiro por invalidez ante ANSES, emplazándola a que la reincorpore al servicio y le otorgue tareas acorde al agrupamiento 1844 Profesional al que pertenece. Peticionó además, que se le garantizara condiciones dignas de trabajo, seguridad e higiene conforme el art. 14 bis de la CN y tratados internacionales art. 75 inc. 22 CN, que cesara el permanente mobbing y hostigamiento, acoso, ensañamiento, ataque a su dignidad, integridad psíquica, moral y social de manera repetida y sistemática, hostil y arbitraria de la que venía siendo víctima de parte de las autoridades del nosocomio (conforme surge de la prueba documental acompañada por la actora, telegrama laboral y certificado de alta médica psiquiátrica).

En la **audiencia de vista de causa**, la testigo **Alejandra Belén Carrillo** declaró conocer a la actora porque trabajan juntas. "...Yo actualmente no trabajo en el Hospital porque pedí un pase debido a que no me permitieron ejercer mi profesión; soy licenciada en recursos humanos; dentro del Hospital no me dieron lugar; ahora trabajo en Adanil desde hace dos meses; antes estuve en Casa de la Cultura. Yo ingresé en el 2.011 al Hospital como administrativa y estuve en el Hospital hasta después de la pandemia en el 2.022. En Casa de la Cultura estuve un año; fue por resolución. Cuando yo entré, la actora ya estaba trabajando; después trabajamos juntas en el programa SUMAR. Yo entré en la dirección. Comienzo a trabajar en el Programar Sumar en el 2.012 y ahí conocí a la actora. La actora se incorpora en el Sumar mucho después; trabajamos juntas dos años. La gente va de un servicio a otro porque los queman en el Hospital. En el Programa Sumar yo era referente y las dos lo que hacíamos era facturar. El Sumar es un programa nacional que a través de la facturación de los servicios prestados por el hospital y de acuerdo a auditorias se van haciendo pagos. La Nación a través del Banco Mundial va pagando esos servicios. El Sumar factura las prestaciones de las personas sin Obra Social. Yo me fui en el 2.022 de Sumar porque

nosotras éramos delegadas y en una asamblea los trabajadores decidieron hacer un paro de lapiceras de tiempo indeterminado de dos meses. En la primer facturación que se reflejó una merma, nuestra jefa Di Nardo nos dijo que como éramos delegas gremiales nos tenía que sacar porque no estábamos facturando. El paro era por mejoras de salarios, más presupuesto para salud pública. Nosotras recibíamos las prestaciones y las facturábamos. El paro de lapiceras consistió en no escribir, no registrar. Sin perjuicio de ello, nosotras seguíamos facturando y todo el hospital. La merma se debía a que muchos médicos se fueron y había menos prestaciones. La merma de facturación era porque no había prestaciones de servicios médicos. **Di Nardo nos sacó de ahí, no hubo una notificación. En Sumar estábamos la actora, Romina y yo. Di Nardo dismantela la oficina y hace una fusión con el F.O.S..** Yo me presento en la oficina del F.O.S. y no había lugar para mi, la jefa era Paula Rivero. En ese momento la actora se había tomado una licencia porque le había afectado la situación. Rivero nos dijo que tomaría a Romina Lucero, pero no a la actora y ni a mi. Y estuvimos ahí, boyando un poco, no teníamos tareas, directivas, teníamos una jefa que no quería ser jefa. Yo me sentí muy mal porque no tenía nada para hacer y empiezo a hacer gestiones por mi propia cuenta y conseguí en Casa de la Cultura, hasta que esta gente se fuera. Di Nardo nos decía que como delegadas era incompatible estar en una oficina de facturación. En la pandemia facturamos millones de pesos que nunca se vieron. Yo me fui a Casa de la Cultura y la actora quedó en esa oficina; quedó en pausa sin tareas; ella inventó un drive, un circuito de comunicación (registros de Neo y Registro Civil para que tengan mejor comunicación) y se lo sacaron, un día quiso entrar y no pudo. Después de un año yo volví, seguía Di Nardo y pido no estar bajo su supervisión y me destinaron al D.A.P.A., Departamento de Actividades Programas para el Área. Cuando vuelvo yo estaba en un centro de salud; la actora había pedido ejercer su profesión de

abogada en legales y le dijeron que no. Yo, dependiendo del D.A.P.A., iba a capacitar a los administrativos y a todo el equipo para el Sumar. En ADANIL estoy hace dos meses, está dentro de Salud Pública. La actora sigue en un centro de salud como administrativa en las 250. Los administrativos del área de salud dependen del D.A.P.A.. Cuando pasó este conflicto éramos delegadas. Comparadas las tareas de Sumar con las de los centros de salud es una degradación, porque antes facturaban y ahora en los centros le piden turnos. Otro tema, ocurrió con el uso del baño; el Hospital no tiene plata para productos de limpieza y cuando teníamos que usarlo teníamos que pagar. Teníamos que poner dinero una vez por mes. La actora le dijo a la jefa cuando estaba en el Sumar que eso no estaba bien. Y creo que esto tuvo que ver con el conflicto. Romina Lucero no era delegada pero sí participaba de las asambleas. A la actora la perjudicó porque antes hacía horas extras y ahora no puede hacer eso. Cuando estábamos en el Sumar teníamos horas extras y después cuando se fusionó, la jefa Rivero no le dio horas extras. De 8 a 16 era el horario de labor. La actora estuvo con carpeta psiquiátrica. En la reunión que Di Nardo nos dijo que como delegadas no podíamos estar en facturación estaban la directora del hospital Ana Senessi, Di Nardo, Julio Recabarren, Daniela Jeisa, la actora y yo, eso se llevo a cabo en la Dirección del Hospital en la sala de reuniones...".

El testigo **Gerardo Gabriel Di Nardo** dijo que conoce a la actora de Los Menucos y más que nada del Hospital. Yo trabajo en el Hospital desde septiembre de 2.003, ahora estoy como Jefe de Recursos Humanos desde abril de 2.012. La actora empezó en dirección, después trabajó en el D.A.P.A., trabajó como secretaria. También trabajó en el laboratorio de Patología, después en Sumar alrededor del 2.019 y por dos años y después fue al D.A.P.A., antes de eso tuvo una licencia por enfermedad de 8 meses y se reintegró al D.A.P.A., continua actualmente. No sé como se decidió el pase de Sumar al D.A.P.A.. En el Sumar trabajaba la actora, la testigo anterior y Romina. El problema era que no se estaba facturando en los niveles en que se venía haciendo, porque la gente del Sumar no cumplía con su trabajo. Se le preguntó a Carrillo por las

causas de la merma en la facturación y respondió que no le daba el tiempo. De fondo había un reclamo gremial que se llamó un paro de lapiceras y no sé si tuvo que ver esto. El atraso de la facturación fue de 3 o 4 meses. **A Sumar lo absorbió FACTURACIÓN. El trabajo es exactamente el mismo. El F.O.S. absorbió Sumar. La oficina de Sumar siguió abierta. Eran dos oficinas y cuando se decide la fusión la de Sumar siguió abierta.** Cuando se les pregunto a los agentes qué querían, la testigo anterior se fue a Casa de la Cultura y la actora presentó licencia; cuando volvió se la mandó al D.A.P.A.. En el momento del cambio se llamó a Baeza y se acordó pasar al D.A.P.A., se hizo con el consenso del gremio. Yo no estuve en esas reuniones. Nosotros estábamos en conocimiento de que la actora era representante gremial. Baeza es una de las referentes del gremio ESSPUR. La disposición la firmó la directora del Hospital Ana Senessi, ella tiene facultades hacer cambios. La actora está en un centro de atención primaria para la salud haciendo tareas administrativas. Sé que está en el agrupamiento profesional. Las tareas administración en el centro son dar turnos, hacer notas, hacer facturación de F.O.S. y Sumar, resguardo de las historias clínicas, pedidos de laboratorio. Las tareas que hace ahora son iguales en jerarquía que cuando estaba en el Sumar. Antes de la fusión la actora no hacía horas extras. Ahora tampoco. La licencia fue psicológica. Fue un cambio del lugar porque el anterior cerró y un cambio de tareas, en el Sumar la función principal es facturar, en los centros de atención primaria la facturación es accesorio. La actora ha tenido inconvenientes con nosotros y con sus compañeros, ha ido cambiando de sectores porque ha tenido problemas, por los reclamos y la forma de hacerlos. Hay denuncias formales de compañeros de trabajo contra la actora y están en su legajo. Antes del Sumar la actora tuvo denuncias de sus compañeros. Fue ahí que se la destinó al programa al Sumar. En realidad ella iba a estadística pero presentó un certificado médico porque no aceptaba ese trabajo y cuando volvió se la mandó al Sumar. Desde que salió del Hospital, ahora está en el tercero de los centros de atención primaria. Antes estuvo en Malvinas y ahora en Gómez. De las denuncias de los compañeros, hay una que se archivó y las otras no se resolvieron...".

El testigo **Ramiro Zaffini** dijo que conoce a la actora del Hospital. "...Yo trabajo en una salita en un centro de atención primaria, pero cuando la conocí a la actora trabajaba en el Hospital. La conocí en el gremio Asspur. Yo fui delegado hasta noviembre de 2024. Patricia Baeza es la referente del gremio. La actora trabajó en el Sumar en el año 2022, cuando la conocí trabajaba ahí. Yo hace 15 años que trabajo en el Hospital. Yo soy médico de familia. La conocí en las reuniones de Asspur. La actora

trabajaba en el Sumar junto con Carrillo y otra persona más. Estábamos llevado adelante medidas de fuerza, paro de lapiceras, y en ese contexto empezó a facturarse menos porque los médicos adherían a la medidas, entonces no se podía terminar de facturar; **entiendo que a las chicas las responsabilizaron por esa baja facturación y a partir de ahí hubo intentos explícitos de cerrar eso y reubicarlas.** Lo sé por las reuniones de delegados de Asspur. Desde el gremio se intentó negociar con la dirección del Hospital y la mayor parte de lo negociado no lo cumplió el Hospital. Se había acordado el nuevo destino para Carrillo y para la actora iba a tener su lugar de trabajo en el departamento de legales junto con el abogado Maida. Se hizo un acta y se firmó. Tuvimos como dos o tres reuniones, estuvo Hugo Rojas, Julio Fernández, Belén Carrillo, Daiana Pacheco. Asspur tiene copias de esas actas. La actora no estuvo en esas reuniones, ella manifestaba que no estaba en condiciones de participar de esas reuniones. Con Carrillo se cumplió pero con la actora no. **Y quedó sola la actora en el espacio físico de Sumar, que poco a poco fueron desmantelando. Después decidieron fusionar el Sumar con el F.O.S. en "Facturación" y después de eso la actora empezó con una licencia prolongada.** En esa oficina la actora era rechazada por la responsable Paula Rivero. La pasaron al D.A.P.A. cuando volvió de la licencia y después se incorporó en los Centros de Salud. Durante unos días estuvo en mi Centro de Villa Obrera porque reemplazaba a alguien, después estuvo en el Barrio de las 250. Las tareas que hace en los centros son diferentes a las del "Sumar", en Sumar tienen que ver con fondos y en los centros se encargan de abrir el centro, fichar los pacientes, sacar turnos, cargar datos. En el Centro que estoy yo está siempre el mismo administrativo. Se hacen cargas de indicadores, se hacen registros pero no se factura, es algo previo. Sin lo que se hace en los Centros de Salud, luego el Hospital no podría facturar. La actora tuvo contacto con Ana Senesi para que se cumpliera con el pase a legales. En el Hospital hay un baño público que lo habían tomado las administrativas y un grupo de ellas habían decidido repartir funciones y poner una cuota para insumos por usar el baño, en ese contexto hubo diferencias y conflictos, porque la actora consideraba que eso no debía suceder. Eso lo sé por comentarios de la actora pero yo no participé. La actora cuando trabajaba en el Sumar hacía horas extras pero en los centros de salud los administrativos no tienen horas extras...".

La testigo **Daina Karina Pacheco Bascur** declaró que: trabaja para Salud Pública en el Hospital desde el 2.016, "...soy enfermera de sala. Nunca compartí trabajo con la actora, sí actividad sindical en el gremio ASSPUR. Yo fui delegada del 2.022

hasta diciembre de 2.024 y la actora también delegada en el mismo período. **Tuvimos varias reuniones en el grupo de delegados tratando el conflicto de la actora, porque un día la sacaron del sector de donde estaba, le cerraron la oficina, ella estaba en el Programa Sumar**, es una oficina que hacen tareas administrativas, es un programa que trabaja con dinero y que se distribuye. Este problema fue cuando ya éramos delegadas, hacia fin de año. Se hicieron reuniones con la directora Ana Senesi que prometía ponerla en un sector específico pero después no cumplieron nada y la actora la dejaron en el mismo lugar pero sin internet y sin ventilación. Yo no participé de las reuniones con la Directora. En el grupo comentaron que la actora estaba muy mal y que estuvo de licencia psicológica y sabe que volvió pero no sabe adonde volvió, cree que a un CAP. La actora trabajaba con Belén Carrillo y a ésta también la cambiaron a otro sector, también sin aviso, sin notificación. En el sindicato estaba también Patricia Baeza, Fernández, Carrillo, Hugo Díaz, que eran todos delegados...".

La testigo **Paula Nazareth Rivero** dijo que conoce a la actora como compañera de trabajo en el Hospital. Yo ingresé en el Hospital el 31-10-2.002. Trabajo en facturación de Obras Sociales. Desde el 2.018 estoy a cargo del servicio F.O.S. y **en noviembre de 2.022 se me agrega el Plan Sumar, salió por una resolución**. Fue por Disposición del Hospital de Ana Senesi. Una semana antes me habían consultado para hacerme cargo y me pareció que lo podía hacer; me dijeron que los motivos eran que no se estaba facturando. En el F.O.S. yo tenía 3 personas a cargo; yo consulte con el resto de mi equipo, me dijeron que sí y entonces acepté el 28 de noviembre. Yo pedí trabajar con mi equipo de trabajo, pero no con la gente que venía antes en ese sector. Me dijeron que estaba Carrillo, Rosana y Romina Lucero en esa oficina. Lucero trabaja desde su domicilio porque había tenido problemas con la actora. Yo pedí también no moverme del lugar de trabajo. **Me pidieron que se incorpore Romina y finalmente se incorporó**. Comencé a capacitarme por días. Había trabajo atrasado de casi un año. Como hay un plazo de tres meses para facturar, se perdió de facturar todo lo anterior. No sabe por qué no se venía facturando. Todos los meses del 20 al 22 cerramos facturación por las prestaciones médicas realizadas. Esas prestaciones y la facturación es variable mes a mes. No se hacen partos desde hace 8 o 9 meses. Se hacen las prestaciones con un nomenclador, por ejemplo un parto son tantos pesos. Hoy la facturación mensual del Plan Sumar es de \$ 3.000.000, en enero de \$ 1.000.000. El F.O.S. es manual, en cambio Sumar tiene un sistema de cómo cargar, eso viene de Nación. Trabajamos en conjunto con los servicios. Cuando yo entré trabajé con la actora

por un mes en el servicio de admisión. Cuando se pide un cambio, Recursos Humanos verifica si hay alguna vacante para poder hacerlo, si no hay no se hace el cambio. En la pandemia trabajábamos una semana cada uno. En el 2.021 trabajábamos de 6 de la mañana hasta las 21 horas, con un grupo de 4 personas. Yo tomé conocimiento que Romina Lucero había tenido conflicto Rosana la actora. Romina se incorpora en diciembre de 2.022 tuve que intervenir por hostigamiento de Rosana y Belén Carrillo a Romina por whatsapp, y yo presenté capturas de pantallas y las presenté, decían te vendiste por las horas extras. Decían que las había traicionado. Romina hizo capturas de pantalla y me las pasó. La encontré a Romina llorando en la cocina. No habían insultos ni amenazas. Eso fue en enero de 2.023. Yo presenté todo eso en la Oficina de Recursos Humanos. Yo no sé qué habló dirección con la actora y Belén y no sé qué destino tuvieron. Sabe que la actora tuvo un enfrentamiento con Maida del departamento de legales. Sabe que había un drive que era información de los pacientes de Neo, pero no sabe si era un invento de la actora; es un Excel que figura en un drive con la fecha de nacimiento, el peso, la mamá. Yo pedí el acceso cuando me hice cargo y me lo dieron.

Finalmente, el testigo **Julio Andrés Fernández** declaró que: que conoce a la actora por trabajo. Yo trabajo en el Hospital, ingrese a mediados del 2.014, soy médico del Hospital, estoy en atención primaria y en Centros de Salud. La actora trabajaba en la oficina del Sumar con mi pareja Belén Carrillo. La actora me ayudó con una tesis, necesitaba unos datos y la actora me los facilitó. No nos visitamos. **La actora trabajó en el Sumar en los años 2.021 y 2.022. La actora y mi expareja tuvieron un problema cuando fusionaron la oficina de Sumar con el F.O.S.. No sabe porqué decidieron cerrar la oficina.** Rosana y Belén eran delegadas de ASSPUR un sindicato de Salud Pública. Yo supe del conflicto por las dos. Yo era delegado del sindicato, estaba en esa época. En su momento tuvimos una reunión con la directora del Hospital y ahí Senesi nos dijo que la actora iba a pasar a la oficina de legales y Carrillo pidió un pase a Casa de la Cultura (ahora está en ADANIL). La actora fue rotando por algunos Centros de Salud, Villa Obrera, etc. En distintos lugares. Yo estoy con licencia sin goce de haberes desde octubre del 2.024. En la lista del sindicato estaba Hugo Rojas también...".

De las testimoniales recibidas extraigo las siguientes conclusiones: a) Que la actora y Belén Carrillo fueron elegidas delegadas sindicales de ASSPUR. b) Que la actora se desempeñó con Belén Carrillo y Romina Lucero en el Programa Sumar. c) Que en diciembre/2022 se fusionó el Programa Sumar con el F.O.S. y se puso como

Coordinadora de la nueva área a Paula Rivero. d) Declaró Paula Rivero que le dijeron que debía tomar a Romina Lucero, continuando trabajando solo esta última en el área fusionada. e) Que la actora en Programa Sumar hasta la fusión realizaba horas extras. f) Que la actora tuvo problemas con varios compañeros de trabajo; g) Que la actora fue cambiada de lugar de trabajo en sucesivas oportunidades. h) Que el Programa Sumar tenía facturación muy atrasada de más de un año cuando se fusionaron los programas Sumar y F.O.S. y se designó Coordinadora a Riveros. i) Que desde la fusión del Programa Sumar y el F.O.S., la actora fue excluida del equipo de trabajo con el que venía trabajando, modificándose negativamente sus condiciones laborales, sin que se le asignen tareas específicas para realizar ni certeza sobre sus condiciones y áreas de trabajo.

III. Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable y la solución al litigio traído a resolver (art. 53 inc 2 Ley 1.504).

1. Cabe destacar, que el art. 52 de la Ley 23.551 establece que los trabajadores amparados por las garantías previstas en los arts. 40, 48 y 50 de esa ley no podrán ser suspendidos, despedidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía.

Como podrá observarse, en este primer párrafo del artículo citado, la ley establece un mecanismo preventivo de protección de los representantes gremiales. Es decir, en forma previa a disponer cualquier medida dentro de las amparadas por el ámbito material de protección -suspensiones, cambios o despidos-, el empleador debe iniciar un trámite judicial a fin de que el tribunal laboral -en este caso la Cámara del Trabajo- excluya a ese trabajador de las garantías sindicales de las que goza. En ese trámite, el empleador debe demostrar que la decisión que pretende adoptar no responde a motivaciones antisindicales.

Al respecto, Néstor Corte en su reconocida obra "El Modelo Sindical Argentino", págs. 481/482 señala que: "...La ley 23.551 ha instituido... un mecanismo normado por el artículo en examen, que se ha dado en denominar "exclusión de la tutela", cuya funcionalidad y fines son similares al que bajo la denominación de "desafuero sindical", instrumentó en su artículo 57 de la ley n° 20.615; pero con innovaciones que -a criterio del autor- perfeccionan sustancialmente el mecanismo y permiten armonizar este remedio preventivo con nuestro ordenamiento constitucional y legal. Se trata de un procedimiento preliminar preventivo, de carácter obligatorio y que opera como requisito

de validez de la conducta del empleador, por el cual quien desea adoptar algunas de las decisiones comprendidas en el ámbito de protección del instituto, (despido, suspensión, modificación de las condiciones de trabajo) respecto de los sujetos legalmente amparados por esta garantía, debe previamente requerir la aprobación del órgano judicial competente, acreditando la existencia de circunstancias que lo justifican y que excluyen la posible motivación antisindical del comportamiento patronal. De tal manera, la eficacia de esos actos del empleador excede de su mera voluntad unilateral, ya que para perfeccionarse requieren ineludiblemente la concurrencia del pronunciamiento que los autorice...".

El empleador tiene vedado proceder directamente a suspender, modificar las condiciones de trabajo o despedir al representante gremial sin antes tramitar la exclusión de la tutela, y si la omite "...su decisión estaría viciada de nulidad en tanto carecería de una condición de validez formal y solemne al haberse omitido el procedimiento que la ley impone y que es de carácter inexorablemente previo. Se trata de una condición de validez del acto jurídico, al cual vendría a faltarle un requisito esencial que impide la producción de las consecuencias típicas queridas por el emisor. En otras palabras estaría viciado por una nulidad del tipo previsto en los arts. 1043, 1044 CC. En relación con el objeto del acto, vinculado con las formas exigidas, y no con la capacidad o voluntad de las personas..." (Tratado de Derecho del Trabajo, dirigido por Mario Ackerman, T.VII, p.737).

Cabe señalar, que el propio art. 52 de la Ley 23.551, establece que la violación por parte del empleador de las garantías establecidas, dará derecho al afectado a demandar judicialmente, por vía sumarísima, la reinstalación en su puesto o el restablecimiento de las condiciones de trabajo, que es lo que reclama la actora en autos.

Pues bien, quedó acreditado conforme ya se dijera en el punto II.3. de los Considerandos que en las elecciones de delegados convocadas por el sindicato ASSPUR- FESPROSA, del Hospital Área Programada General Roca, resultó electa la actora por un período de mandato desde el 22-11-2022 al 16-11-2024.

Asimismo que mediante nota de fecha 22-12-2022, suscripta por el Consejo Directivo Provincial de ASSPUR – FESPROSA delegación de Río Negro, en conjunto con el Consejo Ejecutivo Nacional de FESPROSA, se comunicó el resultado de las elecciones al Lic. Fabian Zgaib, Ministro de Salud de Río Negro.

Lo cierto es que, conforme se tuvo por probado, en noviembre de 2.022 se modificaron las condiciones de trabajo de la actora como consecuencia de la fusión de

la oficina en la que trabajaba "Programa Sumar" con el F.O.S., sin garantizarle a la actora las mismas condiciones de trabajo en el nuevo espacio generado, denominado "Facturación".

En efecto, conforme lo expresa la testigo Carrillo *"...En el Programa Sumar yo era referente y las dos lo que hacíamos era facturar dinero... Yo me fui en el 2.022 de Sumar porque nosotras éramos delegadas y en una asamblea los trabajadores deciden hacer un paro de lapiceras de tiempo indeterminado de dos meses; la primer facturación que se refleja una merma y nuestra jefa Di Nardo nos dijo que como éramos delegas gremiales nos tenía que sacar porque no estábamos facturando. El paro era por mejoras de salarios, más presupuesto para salud pública. Nosotras recibíamos las prestaciones y las facturábamos. El paro de lapiceras es cuando no se escribe, no se registra. Sin perjuicio de ello, nosotros seguían facturando y todo el hospital. La merma se debía a que muchos médicos se fueron y había menos prestaciones. La merma de facturación era porque no había prestación de servicios médicos. Di Nardo nos sacó de ahí, no hubo una notificación. En Sumar estábamos la actora, Romina y yo. Di Nardo desmantela la oficina y hace una fusión con el F.O.S.. Yo me presento en la oficina del F.O.S. y no había lugar para mi; la jefa era Paula Rivero. En ese momento la actora se había tomado una licencia porque le había afectado esa licencia. Rivero nos que tomaría a Romina Lucero, pero no a la actora y ni a mi. Y estuvimos ahí, voyando un poco, no teníamos tareas, directivas, teníamos una jefa que no quería ser jefa. Yo me sentí muy mal porque no tenía nada para hacer y empiezo a hacer gestiones por mi propia decisión y conseguí en casa de la cultura, hasta que esta gente de mierda se vaya. Di Nardo nos decía que como delegadas era incompatible estar en una oficina de facturación. En la pandemia facturamos millones de pesos que nunca se vieron. Yo me fui a casa de la cultura y la actora quedó en esa oficina y quedó en pausa sin tareas. Ella*

inventó un drive un circuito de comunicación (registros de Neo y Registros civil, para que tengan mejor comunicación) y se lo sacaron; un día quiso entrar y no pudo. Después de un año yo volví, seguía Di Nardo y pido no estar bajo su supervisión y me destinaron al D.A.P.A., Departamento de Actividades Programas para el área. Yo cuando vuelvo yo estaba en un centro de salud; ella había pedido ejercer su profesión de abogada en legales y dijeron que no. Yo, dependiendo del D.A.P.A., iba a capacitar a los administrativos y a todo el equipo para el Sumar. En ADANIL estoy hace dos meses, está dentro de Salud Pública. La actora sigue en un centro de salud como administrativa en las 250. Los administrativos del área de salud dependen del D.A.P.A.. Cuando pasó este conflicto éramos delegadas. Las tareas de Sumar con las de los centros de salud es una degradación, porque antes facturaba y ahora le piden turnos... Romina Lucero no era delegada pero sí participaba de las asambleas. A la actora la perjudicó porque antes hacía hora extras y ahora no puede hacer eso. Cuando estábamos en el Sumar teníamos horas extras y después cuando se fusionó, la jefa Rivero no le dio horas extras. De 8 a 16 era el horario de labor".

Cabe señalar, que de las tres personas que trabajaban en el Programa Sumar, la actora, Belén Carrillo y Romina Lucero, sólo se le dio lugar en la nueva área de "Facturación" a esta última, invocando la empleadora como fundamento que Lucero siempre tuvo mayor facturación, sin perjuicio de haber informado que durante el periodo previo, junio a diciembre del año 2.022 la agente estuvo con "carpetas por salud" (esto último surge de la nota de fecha 05-01-2024, acompañada por la empleadora como documental).

Resulta oportuno poner de resalto, que aunque existieran razones objetivas que justificaran el apartamiento de la actora de la función de facturar en el programa SUMAR en el nuevo esquema -fusión de las áreas FOS y SUMAR-, tal como alega la demandada, ésta debió en forma previa

iniciar el procedimiento de exclusión de tutela sindical, a fin de acreditar que la discrecionalidad en la designación de Lucero y el apartamiento de la actora contaba con fundamentos objetivos.

Lo cierto es que Schieronni fue excluida de ese espacio laboral, sin que previamente la empleadora haya iniciado el trámite judicial previsto por el art. 52 de la Ley 23.551.

En estas condiciones, conforme los hechos que tuve por probados en autos, la actora se encontraba comprendida dentro de las previsiones del artículo 40 de la Ley 23.551 y por lo tanto, contaba con tutela sindical y con las garantías establecidas por el art. 52 de la misma ley, de modo que no habiendo la empleadora iniciado el trámite de exclusión de tutela sindical que inexorablemente debió incoar, el cambio en las condiciones de trabajo resultó nulo, correspondiendo por lo tanto, ordenar el restablecimiento de las condiciones de trabajo, según lo petitiona la trabajadora (conf. el art. 52 de la Ley 23.551).

Es por ello, que la decisión adoptada por la Directora del Hospital Ana Senesi, mediante la Disposición n° 100/23, que consistió en trasladar y reubicar a la actora al Área D.A.P.A. a partir del 11 de abril de 2.023, resulta nula pues implicó un cambio en las modalidades de trabajo y para ello previamente la empleadora debió iniciar el trámite de exclusión de tutela sindical, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del art. 52 de la Ley 23.551.

Es que tal como se señaló al comienzo del presente punto, la promoción del juicio sumarísimo de exclusión de garantía por parte del empleador es una condición necesaria para disponer el cambio de condiciones de trabajo respecto de un representante gremial y constituye un requisito formal exigido ineludiblemente por la ley, cuya omisión hace devenir nulo el acto dispuesto” (Trib. Trab N° 2 de Morón, 30-8-91, “Rocca, Ana. M. C/ Institutos Médicos S.A”, T. y S. S. 1992/57).

Se trata de un procedimiento imperativo, ya que el empleador tiene vedado proceder directamente a modificar las condiciones de trabajo, aunque ello estuviere

justificado y no cause un perjuicio a la trabajadora, sin antes obtener dicha exclusión. De lo contrario *“su decisión estaría viciada de nulidad en tanto carecería de una condición de validez formal y solemne al haberse omitido el procedimiento que la ley impone y que es de carácter inexorablemente previo. Se trata de una condición de validez del acto jurídico, al cual vendría a faltarle un requisito esencial que impide la producción de las consecuencias típicas queridas por el emisor. En otras palabras estaría viciado por una nulidad del tipo previsto en los arts. 1043, 1044 CC. En relación con el objeto del acto, vinculado con las formas exigidas, y no con la capacidad o voluntad de las personas”* (Tratado de Derecho del Trabajo, dirigido por Mario Ackerman, T.VII, p.737).

Cabe agregar, que la promoción del juicio de exclusión de tutela también resulta exigible en el ámbito de la Administración Pública, toda vez que la ley 23.551 no hace distinción alguno entre representantes gremiales del sector privado y los que se desempeñan en el Estado. Tal como lo sostiene Jorge Rodríguez Mancini, es uno de los capítulos en que empleo público y privado participan de una regulación común. José Daniel Machado y Raúl Horacio Ojeda, en la obra Tutela Sindical, pág. 234 señalan que: *“...La naturaleza y función del sistema de garantías previsto en la ley de asociaciones sindicales, como así también la especial urgencia en el mantenimiento o restablecimiento de la relación representativa, imponen sin duda alguna que las restricciones que pesan sobre la administración incluyan la consecuente necesidad de obtener la exclusión mediante decisión judicial previa a la decisión administrativa...”*.

La defensa de la Provincia en cuanto a que el cambio obedeció a una medida de carácter general que se dispuso a fin de garantizar el servicio de salud pública y en ejercicio de las facultades legales que detenta la directora para organizar el personal, carece de sustento, toda vez que para excluir a la actora de su función de facturar el programa SUMAR aún dentro del nuevo esquema, debió iniciar el trámite aludido como condición de validez.

La medida adoptada por la Directora del Hospital importó una modificación de las condiciones de trabajo de Rosana Marta Schieronni, que en su caso debió ser objeto de un trámite previo de exclusión de tutela, a fin de justificar la razonabilidad y ajuste a derecho de la misma, que descarte todo ánimo antisindical.

Como tiene dicho la doctrina: *“El régimen de garantías del representante gremial consiste en una restricción a los poderes ordinarios del empleador... Respecto de los sujetos beneficiarios de la tutela gremial, deberá mantener su statu quo si no mediara*

una autorización judicial basada en la previa comprobación de una "justa causa" para proceder". La norma del art. 52 LAS "introduce una restricción procedimental conforme a la cual la hipótesis "C" (justificación de la medida) sólo es viable ante una invocación y comprobación causales de carácter judicial, previo e inevitable" ("Tutela sindical, estabilidad del Representante gremial", José Daniel Machado, Raúl Horacio Ojeda, Ed. Rubinzal Culzoni, pag. 91 y ss.).

Tal como dijéramos en anterior pronunciamiento, dictado en fecha 3-8-15 en autos "BARRETO HECTOR GERARDO C/PROVINCIA DE RIO NEGRO (PODER JUDICIAL) S/SUMARISIMO" (Expte.Nº a- 2RO-1097-L2015) la exclusión previa de la tutela judicial es *"un procedimiento imperativo, ya que el empleador tiene vedado proceder directamente a modificar las condiciones de trabajo, aunque ello estuviere justificado y no cause perjuicio al trabajador, sin antes obtener dicha exclusión"*.

Como asimismo que "...dicha normativa resulta plenamente operativa en los casos de empleo público. Las facultades exorbitantes que asisten a la Administración en materia de empleo público cuando median razones de servicio que guarden vinculación con el interés público, no la eximen de la obligación de transitar en forma previa con el correspondiente trámite de exclusión de tutela, previsto por la ley, antes de adoptar algunas de estas medidas, y como condición de validez de las mismas.... Ello surge además del Convenio OIT 151, ratificado por nuestro país por ley 23328, y de la doctrina de la CSJN (Res.del 27-5-99, en autos "León Luis Alberto c/Cámara Federal Apelaciones de San Martín s/Sanciones", citado en "Tutela sindical", José Daniel Machado- Raúl Horacio Ojeda, Ed. Rubinzal Culzoni, p.236 ss. y cc..

En el mismo sentido, en fallo dictado en autos caratulados "GONZÁLEZ LILIA MABEL C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO y PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ SUMARISIMO (I)" (Expte. nº 1CT-22233-10), del 2 de septiembre de 2014.

2. Con relación a la petición de que se sancione con multa a la demandada por considerar que incurrió en prácticas desleales, cabe señalar, que el art. 53 inciso i de la Ley 23.551 establece que serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por parte de los empleadores *"...despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los representantes sindicales que gocen de estabilidad de acuerdo con los términos establecidos por este régimen,*

cuando las causas del despido, suspensión o modificación no sean de aplicación general o simultánea a todo el personal...".

Claramente, el hecho de que la demandada directamente haya modificado las condiciones de trabajo de la actora -amparada por las garantías sindicales- sin haber iniciado previamente el trámite judicial obligatorio de exclusión de tutela sindical y por lo tanto sin contar con sentencia que la autorizara, encuadra en la conducta tipificada en el inciso i art. 53 de la LAS como Práctica Desleal.

Cabe agregar, que la actora -por ser damnificada- se encuentra legitimada para entablar la querella por prácticas desleales, tal como lo hizo en el presente trámite, en mérito a lo dispuesto por el art. 54 de la LAS.

En consecuencia, estando legitimada la actora para promover la querella por prácticas desleales y habiéndose comprobado en autos que la conducta de la demandada encuadra en el tipo previsto por el inciso i del art. 53 de la Ley 23.551, corresponde imponer como sanción una multa de conformidad con lo establecido por el art. 55 inciso 1 de la misma norma.

Cabe señalar, que como este último inciso establece que las multas serán fijadas de acuerdo al art. 4 y siguientes de la ley 18.694 y esta norma fue derogada por la ley 25.212, el importe que corresponde determinar deberá ajustarse a lo dispuesto por el art. 5 inciso 2 del Anexo II de esta última ley, que sanciona las faltas graves con un importe de \$ 250 a \$ 1.000 por cada trabajador afectado por la infracción.

Al respecto, Mario Ackerman, en la obra Tratado de Derecho del Trabajo, T. VII (Relaciones Colectivas de Trabajo-I), pág. 778 señala que: *"...teniendo presente que la ley 25.212, que contiene un Anexo II sobre Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales, no ha regulado nada en relación con la sanción de las prácticas desleales, lo primero que se debe acometer es el encuadramiento de la cuestión en alguno de los supuestos punibles de la ley citada. Al respecto, conforme aconseja Etala,*

corresponde remitirse en materia de sanciones al citado capítulo de la ley 25.212, para aplicar su artículo 3° inciso g, referido a "toda otra violación o ejercicio abusivo de la normativa laboral no tipificada expresamente en esta ley, establecida para proteger los derechos del trabajador". De acuerdo a ello, la multa a aplicar a quien ha sido calificado como autor de prácticas desleales es la que indica el artículo 5°, inciso 2°, del referido Anexo II..."

En el presente caso, considero que corresponde fijar la multa en 2 salarios mínimos vitales y móviles al momento de la constatación de la infracción, es decir, en \$ 123.906 (SMVM \$ 61.953 -Res. 15/2022 CNEPySMVyM- x 2), suma a la que se le deberán adicionar los intereses desde el momento del hecho considerado como práctica desleal -diciembre 2022-, conforme a la tasa definida en "Machin" (conf. doctrina legal), los que calculados al 30-09-2025 ascienden a \$ 547.949.

El importe de dicha suma corresponde que sea percibido por la Secretaría de Trabajo de la Provincia en mérito a lo dispuesto por el artículo 55 inciso 3° y será destinado al mejoramiento de los servicios de inspección del trabajo, organismo al que corresponde citar a los fines que tome intervención en autos.

Ackerman, en la misma obra citada y tomo, en la pág. 781 señala que: *"...El inciso 3° del artículo 55 que sigo comentando determina que el importe generado por la multa aplicada por el juez será percibido por la autoridad administrativa del trabajo, a través del ingreso a una cuenta especial, y será destinado al mejoramiento de los servicios de inspección del trabajo. La mención de la autoridad administrativa del trabajo, sin otra connotación, me lleva a la convicción de que se tratará de la administración laboral de la jurisdicción donde se sustancie la querella, por lo que en cada provincia el destino de la multa será la autoridad provincial en la materia, y cuando la acción sea de carácter federal, el*

destino será el Ministerio de Trabajo de la Nación...".

Tal Mi Voto.

El Dr. **Dr. Victorio Gerometta** adhiere al voto que antecede atento compartir los fundamentos jurídicos.

La **Dra. María del Carmen Vicente** se abstiene de emitir su voto en razón de mediar conformidad en los votos que anteceden (conf. art. 55 inc. 6 Ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, POR MAYORÍA, RESUELVE:**

I. Declarar la nulidad de la Disposición n° 100/2023 de la Dirección del Hospital Área Programa General Roca "Francisco López Lima" y consecuentemente ordenar al **GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO** a la reinstalación de la actora **ROSANA MARTA SCHIERONI** en el puesto de trabajo que ocupaba con anterioridad al dictado de dicha Disposición, en la oficina de "Facturación" (fusión del Programa Sumar y F.O.S.) o la que lo reemplace en el futuro, en el término de 10 días de notificada, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (cf. art. 52 tercer párrafo de la Ley 23.551) diarios.

II. Condenar a la demandada a depositar en autos, en el plazo de 10 días de notificada, la suma de **\$ 547.949** en concepto de multa (cf. art. 55 inciso 1° L. 23.551) por haber incurrido en la conducta tipificada como Práctica Desleal en el inciso i del art. 53 de la LAS, bajo apercibimiento de aplicar los incrementos automáticos dispuestos por el 2° párrafo del inciso 2 del art. 55 LAS. Asimismo, citar a la Secretaria de Trabajo de la Provincia a los fines de que tome intervención en autos, toda vez que el importe de la multa fijada es a su favor, debiendo ser destinada al mejoramiento de los servicios de inspección del trabajo (cf. art. 55 inciso 3° LAS).

III. Costas a cargo de la demandada, regulándose los honorarios de conformidad con la doctrina legal del STJ definida en los autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/ IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA

AMALIA" en autos: "GARCÍA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023), correspondiendo del Dr. Diego Jorge Broggin, en su carácter de apoderado y patrocinante de la actora, la suma de **\$995.246** (10 ius \$71089 + 40%). Se deja constancia que no se regulan honorarios en favor de los representantes de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro.

IV. Oportunamente, practíquese planilla de contribuciones al Colegio de Abogados y Sitrajur, la que deberá ser abonada por la condenada en costas conforme lo dispuesto por la Ley 3234 y dentro del término de quince días de notificada la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal. Cúmplase por Otil.

V. Regístrese, notifíquese, cúmplase con Ley 869.-

Con lo que terminó el Acuerdo, firmando los Sres. Jueces Dres. Nelson Walter Peña, Victorio N. Gerometta y María del Carmen Vicente, por ante mí que certifico.

Dr. Nelson Walter Peña
Vocal

Dr. Victorio Gerometta
Vocal

Dra. María del Carmen Vicente
Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 18/12/2025

Ante mi: Dra. Lucía Meheuech

-Secretaria Cámara Primera